

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re-
mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó
letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territos de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse
al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Septiembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del ar-
tículo 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por vir-
tud del cual, en poblaciones donde haya dos ó más
Jueces municipales debe conocer cada uno de los
asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la
Real orden de 22 de Septiembre de 1885 poniendo
en vigor el precepto de la ley, algún tanto olvida-
do en la práctica, singularmente para los actos de
conciliación y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando
por hechos constantes ó muy repetidos, que la ex-
presada Real orden no ha sido tan eficaz como de-
bía esperarse del buen propósito en que se inspiró,
prevaleciendo por práctica abusiva el principio de la
sumisión de los litigantes prohibido por la citada

Real orden en consonancia con las prescripciones de
la ley.

La sumisión de las partes modificando la compe-
tencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y
436 de la ley de Enjuiciamiento civil, da por resul-
tado que cada Juez conozca de cuantos asuntos se
llevan á su Juzgado, produciéndose quejas, des-
igualdades y entorpecimientos, á los cuales es pre-
ciso poner término, haciéndolos además imposibles
para lo sucesivo.

Prohibida la sumisión para la primera instancia
por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos
ó más Jueces, no cabe sostener que sea permitida,
ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los
Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por
su naturaleza y por las personas que en ellos inter-
vienen, pueden prestarse más fácilmente á abusos
y corruptelas; y no siendo posible el repartimiento
contrario al terminante precepto del art. 436, y de
difícil realización por la índole misma de los nego-
cios, se impone la necesidad de exigir el riguroso
y exacto cumplimiento de las reglas de competen-
cia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de
la ley, concordándolos con lo prevenido en el pá-
rrafo segundo del art. 436. La infracción de tales
prescripciones puede ser corregida, según la misma
ley, por los Jueces de primera instancia al conocer
de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al re-
solver las competencias; pero como la misma prác-
tica del abuso que se trata de evitar conduce á que
las partes, conformes á veces de antemano, no in-
terpongan apenas apelaciones ni promuevan com-
petencias, conviene ayudar la previsión de la ley
con medios reglamentarios y gubernativos eficaces
para asegurar la inspección constante por los supe-

riores á quienes incumbe la misión de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito con arreglo á lo prevenido en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos jueces con exclusión de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningún asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en él mas providencia que la de remisión de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comisión se refiera.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de Justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de población en que haya dos ó más se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliación que se celebren, en el cual se hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandado, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una acción real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relación al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios verbales y actos de conciliación que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuye á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 24 Septiembre 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Medicina del partido de Andújar D. Manuel García Coronado, solicitando que le sea abonada la cantidad que fijó en concepto de honorarios por expedir dos certificaciones con objeto de unir las al expediente incoado para proceder á la venta de las aguas minero-medicinales de Moyanico;

Y resultando que el D. Manuel García acudió á ese Gobierno civil en 31 de Agosto de 1889, exponiendo que en el expediente instruido á instancia de D. Juan Domingo Pinedo para la venta de dichas aguas, figuran dos certificaciones que expidió el recurrente; una á instancia del Sr. Pinedo para acreditar los efectos medicinales de aquéllas observados en su clientela, y la otra expedida como Subdelegado de Medicina y de orden de ese Gobierno civil, en la cual se hace constar la historia médico-legal de las aguas, las enfermedades que pueden combatirse con su aplicación y la estadística de las curaciones obtenidas, y que fijó los honorarios de ambas certificaciones en la cantidad de 150 pesetas, que no han sido satisfechas, siendo infructuosas cuantas gestiones practicó al efecto el reclamante:

Considerando que de las dos certificaciones libradas por D. Manuel García Coronado, una la expidió como Profesor de Medicina y con carácter esencialmente particular, y, por tanto, para nada tiene que intervenir la Administración en esta parte del asunto. Que la otra certificación fué expedida por dicho señor como Subdelegado de Medicina, y que este cargo es honorífico, teniendo por recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera. Que cualquier servicio que la Administración encomiende á tales funcionarios no puede ser recompensado más que en la forma prevenida por la ley de Sanidad, y en la taxativamente determinada en otras disposiciones de carácter especial. Que si bien el cargo de Subdelegado es gratuito, debe indemnizarse á tales funcionarios de los gastos que tengan que hacer con objeto de practicar los servicios que se les encomienden, para que no resulte oneroso:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1867, dictando reglas para el abono de dietas á los Subdelegados de Medicina en los casos que la misma señala; la de 5 de Marzo del corriente año, resolviendo una consulta del Subdelegado de Medicina de Gijón, y el art. 69 de la ley de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad,

y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por D. Manuel García Coronado por lo que se refiere á la certificación que expidió como Subdelegado de Medicina, y en cuanto á la que expidió como Médico que reclame sus honorarios en la vía y forma que sea procedente.

2.º Que cuando los Subdelegados de Medicina, para expedir una certificación de las que determina el art. 6.º, párrafo quinto del reglamento de baños y aguas minero-medicinales, tenga que salir del punto de su residencia con objeto de tomar datos al efecto, deberán ser indemnizados en la forma establecida en el párrafo primero de la Real orden de 18 de Junio de 1867; lo mismo que debe serles aplicable, siempre que de este servicio ó de otros análogos se trate, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la misma.

3.º Que para hacer efectivo el derecho declarado, se aplicará, según los casos, lo prevenido en los párrafos séptimo y octavo de la mencionada disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta 20 Septiembre 1891).

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en la ley de 22 de Julio próximo pasado referente al indulto que se concede á los prófugos y desertores del Ejército;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el art. 10 de dicha ley, y por lo que corresponde á este Ministerio, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los prófugos del servicio militar declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales respectivas antes del día 25 de Mayo del año actual, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la referida ley, que se acojan á los beneficios de la misma, lo solicitarán por medio de instancia á S. M., en la que expresarán el reemplazo á que pertenecen y Ayuntamiento en que fueron alistados, añadiendo si desean redimirse á metálico, ó ser sustituidos en caso de que les corresponda servir en Ultramar, todo con arreglo al art. 5.º de la expresada ley.

2.ª Dichas instancias serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores civiles de las provincias, quienes dictarán desde luego las órdenes oportunas á las Autoridades que de ellos dependan,

para que dichos prófugos no sean perseguidos ni molestados hasta la resolución de sus respectivos expedientes.

3.ª Los prófugos que hubiesen cumplido cuarenta años ó estén casados ó viudos con hijos, expondrán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los documentos que las justifiquen; entendiéndose que, para que les sean aplicables los beneficios de la ley, deberán haber contraído matrimonio antes de su promulgación.

4.ª Las instancias de los prófugos deberán ser promovidas en el término preciso de un año, á contar desde la fecha de la expresada promulgación.

5.ª Los Gobernadores civiles pedirán á las Comisiones provinciales, y remitirán á este Ministerio relaciones de los individuos que en concepto de prófugos se hallen sirviendo en Ultramar ó en la Península que ingresaron en Caja como cabeza de lista en cada reemplazo, expresándose si el ingreso se verificó como consecuencia de aprehensión, presentación voluntaria ó denuncia hecha con arreglo al art. 31 de la ley de Reemplazos vigente. Igual relación se remitirá de los prófugos que por iguales conceptos se hallen en expectación de embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1891.—Por delegación, el Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 26 Septiembre 1891).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 16 de Junio de 1853 y Real orden de 14 de Septiembre de 1867, se arriendan en pública subasta las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del Estado que se expresan en la relación que á continuación se inserta.

El remate tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, en la forma que expresa el adjunto pliego de condiciones.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quierán interesarse en la subasta de las referidas fincas.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

RELACION QUE SE CITA.

Número del inventario.	CLASE de las fincas.	DENOMINACIÓN Ó PARTIDA.	PUEBLOS DONDE RADICAN.	Procedencia.	CABIDA.		
					Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.
1.817	Campo.	Acequia.	Gallur.	Clero.	5	18	40
1.778	Idem.	La Vega.	Idem.	Idem.	»	72	»
1.794	Idem.	Dehesa.	Idem.	Idem.	»	28	60
1.811	Idem.	La Vega.	Idem.	Idem.	1	43	80
1.819	Idem.	Viñas bajas.	Luceni.	Idem.	»	46	47
949	Casa.	Valcardera.	Idem.	Idem.	817 metros.	»	»
2.334	Campo.	Haya de Huérmeda.	Calatayud.	Idem.	»	14	30
2.959	Idem.	Zafranal.	Paracuellos de la Ribera	Idem.	»	14	28
935	Casa.	Calle del Santo Cristo, 5.	Tierga.	Idem.	48 metros.	»	»
3.396	Campo con un nogal y un chopo.	Barranquillo.	Viver de la Sierra.	Idem.	»	48	»
3.384	Idem.	Royales.	Idem.	Idem.	»	72	»
3.372	Olivar con 40 olivos.	Olea ú Olesa.	Idem.	Idem.	»	24	»
3.373	Campo con 60 olivos.	Ciprés.	Idem.	Idem.	»	48	»
3.388	Idem.	Plano.	Idem.	Idem.	1	92	»
3.377	Olivar con 31 olivos.	Juan de Asta.	Idem.	Idem.	»	24	»
4.633	Olivar.	Grijo.	Ricla.	Idem.	»	21	42
4.570	Campo.	Almadén.	Idem.	Idem.	»	24	37
607	Casa.	Barrio alto, 26.	Idem.	Idem.	58'95 metros.	»	»
2.966	Campo.	Castillejos.	Idem.	Idem.	»	28	60
2.961	Idem.	Los planos.	Idem.	Idem.	»	57	21
2.963	Idem.	Almenas.	Idem.	Idem.	»	28	60
577-20	Idem.	Carrera de Ricla.	La Almunia.	Beneficencia.	»	43	71
5.056	Idem.	Prados Villas.	Tarazona.	Clero.	1	1	66
5.057	Idem.	Carrera de Vacas.	Idem.	Idem.	»	63	89
5.034	Idem.	Idem de Tórtoles.	Idem.	Idem.	»	52	»
720	Corral.	Bendición.	Idem.	Idem.	81'29 metros.	»	»
717	Casa.	Mayor, 68.	Idem.	Idem.	76'50 metros.	»	»
688	Idem.	Bendición, 48.	Idem.	Idem.	»	»	»
716	Idem.	Mayor, 66.	Idem.	Idem.	77'74 metros.	»	»
1.035	Idem.	Virgen de Moncayo, 23.	Idem.	Idem.	146 metros.	»	»
5.194	Campo.	Traviesas.	Alfajarín.	Idem.	4	9	8
6.962	Idem.	Caño.	Puebla de Alfindén.	Idem.	1	4	88

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate se celebrará el domingo 25 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Interventor Administrador de Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda; y en los pueblos donde se hallen situadas las fincas, y que no haya funcionarios públicos, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Notario, ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento que hará sus veces; y donde los haya, ó sea en las cabezas de partido, bajo la presidencia del Sr. Administrador subalterno de Hacienda, Interventor de la misma, y dichos señores, cuando el tipo de la subasta de la finca que se arrienda exceda de 125 pesetas. Si no llegase á dicha suma, sólo se verificará una sola subasta en el punto donde radiquen las fincas, con asistencia de

los señores últimamente expresados; quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo, si la cantidad que sirve de tipo excede de 1.250 pesetas anuales, y del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia si sólo llega á esta suma.
2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se fija como tipo de subasta.
3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 125 pesetas, acreditando previamente haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en la Caja general de depósitos de esta provincia ó en la Depositaria municipal del pueblo donde estén situadas las fincas.
4.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas, si éstas

LINDEROS QUE SE CONSIGNARON PARA LA VENTA.

LINDEROS QUE SE CONSIGNARON PARA LA VENTA.	TIPO de subasta.	NOMBRE del comprador quebrado.
	Pesetas.	
Francisco Ortega y acequia de Badilla.	25	Isidro Sierra.
Mariano Quirol y Paula Salvatierra.	7'50	Pedro Tabuena.
J. Cunchillos y río Ebro.	9'50	Isidro Sierra.
Camino de la Vega.	24'50	Juan Mallén.
N. Via férrea, E. Santiago Angulo, S. Riego y O. Francisco Herrando.	16	Mariano Subirón.
Derecha y espalda Manuel Olite, é izquierda Ermita.	15	Antonio Olite.
Mariano Flores y Manuel Martínez.	7'50	Ramón Bueno.
José Gasca y camino.	37'50	Juan Mallén.
Derecha Isabel Cabello, izquierda Vicente Sisamón y espalda Elías Gil.	30	Gregorio Lalinde
Jerónimo Ruiz.	50	Juan Elizondo.
Francisco Melús.	5	Vicente Tierra.
Camino Real.	60	Juan Elizondo.
Tomás Melús.	100	El mismo.
Camino de Calatayud.	103	El mismo.
Marcos Melús.	18'50	El mismo.
Lucas Guerrero y Joaquín Peirona.	70	Mariano Azcárraga.
José García y Lucas Guerrero.	28	Diego Val Tejero.
D.º Bernabé Crespo, izquierda camino de las Cuevas y espalda monte común.	6	Francisco Bosque.
Manuel Mateo y Matias Lausín.	100	José García.
Hilario Carabantes y Manuel Mateo.	75	El mismo.
Bernardo Biota y Manuel Cantín.	19	El mismo.
N. y S. Teresa de Val, E. Mariano Sancho y O. camino á la vía.	52	Bardagi Pedro
Vinda de Agustín Izaróqui y torre de la Obra pía.	85	Ventura Vazquez.
Manuel García y camino de Samanes.	101	El mismo.
Jerónimo Beratón y Pedro Remiro.	100	José Castillo del Río.
Derecha corral núm. 40, izquierda id. núm. 42 y espalda calle de Tajadas.	15	Florencio Aniñón.
Derecha casa núm. 70, izquierda la núm. 66 y espalda barranco del Regil.	22'50	El mismo.
Derecha casa núm. 50, izquierda id. núm. 46 y espalda casa sin número de la calle Tajadas.	60	Juan Calvo.
Derecha casa núm. 68, izquierda id. núm. 64 y espalda barranco del Regil.	22'50	Manuel Ambrios.
Derecha Valentín Jiménez, izquierda Lamberto García y espalda Jorge Cunchillos.	75	Vicente Jiménez.
N. rasa de herederos, E. Pedro Moliné y José Bernal, S. camino de heredero y O. Tadeo Farlé.	40	Sin vender.
N. Marqués de Ayerbe, S. Santos Tolosana, E. Agustín Medalón y O. Luis Alcolea.	25	Pedro Belloc.

estuvieren arrendadas por el Estado anteriormente y por ser la época contraria á la recolección quedarán frutos en ellas.
5.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y en el estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños y deterioros que á juicio de Peritos se notaren al finalizar el contrato. El arrendador no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas al estilo del país.
6.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, si excede de 125 pesetas, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de dicha cantidad, pero afianzando en este caso á satisfacción de la Administración la seguridad del pago.
7.º El arriendo será por cuatro años, que dará

principio en 1.º de Noviembre próximo y finará en 31 de Octubre de 1895, no pudiendo tomar posesión antes de dicha fecha de las fincas que le sean adjudicadas.
8.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, el contrato caducará respecto de las rústicas concluido que sea el año de arrendamiento á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de cada localidad, y de las urbanas 40 días después de la toma de posesión.
9.º No se admitirá postura á individuo alguno que sea deudor á los fondos públicos, ni será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otros incidentes imprevistos.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, y si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo, perdiendo el arrendatario que diese lugar á este caso todo el derecho que pudiera tener sobre labores ó frutos pendientes.

11. Los arrendatarios entrarán en posesión desde el día 1.º de Noviembre próximo de las fincas que cada uno remate, aunque éstas tengan frutos pendientes, toda vez que si éstas se encuentran en cultivo, es sin autorización alguna para ello, por lo que se considera el remate con los frutos, labores y demás que en ellas haya.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Notario, pregonero, contribuciones y alfarda de las fincas que arrienden.

13. Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas en las leyes, y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 18 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de botas de montar, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1891.—El primer Jefe, Julio Fajardo Almodevar.

SECCIÓN SEXTA.

Las titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico de este pueblo de Manchones y del inmediato pueblo de Murero, agrupados de conformidad al artículo 7.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, se hallarán vacantes desde el día 30 del actual, por término de ocho días, en virtud de no haberse presentado solicitud alguna durante el primer anuncio, publicado en 7 del corriente, como también se halla vacante la de Veterinario de ambos pueblos.

Las dotaciones de los Médico-Cirujano y Farmacéutico consisten en 180 y 90 pesetas respectivamente, por la asistencia á las familias pobres, quedando al arbitrio de los agraciados el hacer las iguales con el vecindario de uno y otro pueblo, consistentes en 180 y 150 respectivamente de vecinos, distando

uno de otro 15 minutos poco más ó menos. La dotación del Veterinario consiste en las iguales con unos y otros vecinos

Las 180 y 90 pesetas de los dos primeros Facultativos serán satisfechas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Manchones 27 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Rafael Soler.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día de la fecha, con los tratos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo. Se admiten solicitudes por término de ocho días, en que se hará la elección.

Manchones 27 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Rafael Soler.

El cargo de Farmacéutico de Beneficencia de esta localidad, que desde el día 30 del actual se hallará desempeñada interinamente, se proveerá en el término de 30 días, con el asignado de 999 pesetas y 500 para local de la Farmacia y casa-habitación para el Farmacéutico; cuyos asignados se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia por medio del presente para el cumplimiento de la ley.

Alpartir 27 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Gervasio Moneva.

Rectificado el repartimiento de consumos de esta villa y el de los grupos de líquidos, granos y alcoholes para el actual año económico, estarán de manifiesto por término de ocho días hábiles en la Sala del Ayuntamiento, los cuales terminarán el día 6 de Octubre próximo.

Ambel 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Bailac.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 700 pesetas, se halla vacante por dimisión y traslación á otro pueblo del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de ocho días, y terminado éste se proveerá.

Trasobares 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Clemente Ibáñez.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha dispuesto declarar vacante la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres, con el haber de presupuesto, y á tenor del reglamento vigente.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias documentadas en el término de 30 días á la Secretaría del Ayuntamiento, pasado cuyo plazo se proveerá.

Sos 24 de Septiembre de 1891.—El Alcalde ejerciente, Perfecto Compaired.—P. A. D. A. y J., Pedro Ezquerria, Secretario.

El partido de Médico-cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de los corrientes,

con la dotación anual de 1.000 pesetas por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y las igualas de 112 vecinos de que se compone el pueblo, á razón de 9 pesetas cada uno al año.

Los que deseen solicitarlo presentarán sus instancias al Sr. Alcalde en término de 10 días.

Orcajo 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, P. O., Nicolás Martín, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por este segundo edicto hago saber: Que D. Ramón Gotzens Llimoná y D.^a Florentina Gil Bazan, legítimos cónyuges, otorgaron testamento cerrado con fecha 4 de Junio de 1849; que por fallecimiento del D. Ramón en 1.^o de Agosto de 1874, fué abierto y publicado mediante auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad el 19 del citado mes y protocolizado en 28 del mismo en la Notaría de D. Pedro Marín y Goser, nombrándose recíprocamente herederos el premoriente al sobreviviente para que haga de los bienes con entera libertad lo que le pareciera como de cosa suya propia con justo título adquirida:

Que á virtud de esta institución, D.^a Florentina Gil adquirió la plena y absoluta propiedad, formalizando escritura de inventario descriptivo ante el nombrado Notario, con fecha 9 de Octubre del mismo año 1874:

Que en dicho testamento se disponía también que si el sobreviviente falleciere sin haber hecho otra disposición, se distribuyeran los bienes componentes el haber consorcial en la forma que en el mismo se establecía; pero la D.^a Florentina otorgó en esta ciudad en 21 de Marzo de 1887, por ante el Notario D. Celestino Serrano y Franco, testamento en que existe, entre otras disposiciones, la declaración de no dejar descendiente alguno, y en la designada con el núm. 10 dispone que satisfecho, pagado y cumplido todo lo referido de los demás bienes suyos que quedaren, así muebles como sitios, créditos, derechos y acciones de toda clase habidos y por haber, instituye y nombra herederos suyos universales al pariente ó parientes más próximos en grado suyo y de su marido D. Ramón Gotzens que viviesen en el día de su fallecimiento, entendiéndose con pleno dominio la mitad de todos los bienes para su pariente ó parientes, y la otra mitad para el pariente ó parientes de su esposo:

Que el D. Ramón Gotzens Llimoná, natural de Olesa, provincia de Barcelona, falleció en esta capital de Zaragoza en la fecha indicada, ó sea en 1.^o de Agosto de 1874, y la D.^a Florentina Gil Bazán, natural de La Almunia de D.^a Godina, provincia de Zaragoza, también en esta ciudad, el 15 de Octubre del año último 1890:

Que por el Procurador D. Cándido Velez, á nombre y con poderes de D. Bruno y D. Lorenzo Got-

zens Valdeperas, D.^a Francisca Roca y Gotzens, D. Francisco Gotzens y Ubach, D.^a Antonia Gotzens y Estuch, D. Baudilio y D.^a Francisca Gotzens y Bón, D.^a Brigida y D. Basilio Gotzens y Mata, D.^a Jorja y D. Balbino Teodoro Gil y Rubio y doña Simona Gil y Martínez, se ha promovido ante mi Juzgado y Escribanía del que refrenda el juicio universal á que se refiere el Título XI del Libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil; haciendo presente además de lo antes consignado, que como resulta de los documentos que presenta, al fallecer D.^a Florentina Gil y Bazán, los más próximos parientes de su esposo D. Ramón Pablo Salvador Gotzens y Llimoná que la sobrevivieron, y á los que les corresponden la mitad de los bienes que constituyen su herencia, según la institución de la cláusula décima de su testamento de 21 de Marzo de 1887, son sus representados sobrinos del testador D. Bruno Jaime y D. Lorenzo Antonio Andrés Gotzens y Valdeperas, D.^a Francisca Josefa María Roca y Gotzens, D. Francisco Lorenzo Antonio Gotzens y Ubach, D.^a Antonia María Francisca Gotzens y Estruch, D. Baudilio Jaime Antonio y D.^a Francisca Manuela Gotzens y Bón y D.^a Brigida Teresa Franca y D. Baudilio Antonio Gotzens y Mata; y los de la D.^a Florentina Gil y Bazán, sus sobrinos carnales D.^a Josefa Jorja y D. Balbino Teodoro Gil y Rubio y D.^a Simona Gil y Martínez, á los que en virtud de la precitada cláusula diez del testamento reseñado corresponde la otra mitad de su herencia:

Que por consecuencia de la demanda, he acordado en providencia de 11 de Julio actual anunciarlo en los sitios públicos de lugar del juicio de los de Olesa de Monserrat y La Almunia de D.^a Godina, en los *Diarios de Avisos* de esta capital y también de estas dos últimas poblaciones si lo hubiere, en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, llamando como llamo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la D.^a Florentina Gil Bazán para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; apercibidas de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho:

Que como se ha dicho, este llamamiento es el segundo, sin que á la fecha hayan reclamado la herencia de la D.^a Florentina más que las personas á quienes representa el Procurador D. Cándido Velez antes nombradas.

Dado en Zaragoza á 23 de Septiembre de 1891.—Pablo Campos.—Ante mí, Licdo. Manuel Serrano.

Barcelona.—Universidad.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia de 7 de Agosto último, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. José Pablo, conocido por don Pablo Bertrán y Rubio, cuya herencia reclama su hermano germano D. Eduardo Bertrán y Rubio, se llaman á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del nombrado José Pablo, conocido por Pablo Bertrán y Rubio, á fin de que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Barcelona 21 de Septiembre de 1891.—Por don Luis Miguel, José de Esteve.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Joaquín Pozo, en nombre y representación legítima de D. Valentín Marco Montón y otros, de esta vecindad, contra Baltasar Roy, sobre pago de pesetas, y otros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia*.—En la ciudad de Calatayud á 17 de Septiembre de 1891; el Sr. D. Ramón Ortega Micheto, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión especial de servicio é incompatibilidad del Juez municipal, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por D. Valentín, D. Jesús, D.^a Ana María Marco Montón, D. José Villarroya, como esposo de ésta, y D. Benito López Trigo, como tutor de los menores Juan y Francisco Marco Montón, vecinos y del comercio de esta ciudad, hijos y herederos de los cónyuges D. Francisco Marco y Muñoz y D.^a Ursula Montón, representados por el Procurador D. Joaquín Pozo, bajo la dirección del Letrado D. Juan Blas Ubide, contra Baltasar Roy Jiménez, viudo de Juana García Moros, Juan, Juan Cancio, Josefa, María Bernardina y Pedro Moros y García, hijos y herederos de la referida Juana García Moros, vecinos el primero, ó sea el Roy, de esta población; el segundo de Escalcena del Campo, provincia de Huelva; el tercero de domicilio ignorado, la cuarta de Madrid, la quinta de esta ciudad y el Pedro Moros, de Tarazona, ausentes y declarados rebeldes, y en su nombre y representación los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que declarando que los demandados Baltasar Roy Jiménez y Juan, Juan Cancio, Josefa María Bernardina y Pedro Moros García, vienen obligados, el primero solidariamente y los hermanos Moros como herederos de su madre Juana García Moros, á pagar á los demandantes D. Valentín, D. Jesús, D.^a Ana María Marco Montón, y á don Benito López Trigo, como tutor de los menores Juan y Francisco Marco y Montón, hijos todos y herederos de los cónyuges D. Francisco Marco Muñoz y D.^a Ursula Montón, la cantidad de 1.500 pesetas, debo condenar y condeno á dichos demandados á que en el término de 10 días, contados desde el en que la presente sea ejecutoria, paguen á los referidos demandantes la expresada cantidad de 1.500 pesetas, con más los intereses legales desde la incoación de la demanda, condenándoles también en las costas. Por la presente, que por la rebeldía de los demandados les será notificada personalmente, siendo habidos, si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos

el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, y además se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y no en la *Gaceta de Madrid*, atendida la insignificancia de la cuantía litigiosa, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Ortega.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Calatayud á 25 de Septiembre de 1891.—Manuel Palomares.

Sos.

Por disposición del Sr. Juez de instrucción ejerciente y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ecequiel Compaired en causa sobre abusos deshonestos, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

La tercera parte proindivisa de un campo, sito en los términos de Uncastillo, partida de Val de Grallas, de cabida de 48 fanegas poco más ó menos; que confronta al Saliente con tierras de herederos de Romualdo Villa, al Mediodía y Poniente con vedado de Malpica y al Norte con tierras de Domingo Campos: tasada dicha tercera parte en 90 pesetas.

La tercera parte también proindivisa de unas tierras, sitas en los términos de Uncastillo, partida de Val de Llena, de 108 fanegas de cabida; que lindan al Saliente con tierras de herederos de Agustín Villa, y por los demás puntos cardinales con las de herederos de Romualdo Villa: en 247'50 pesetas.

La tercera parte proindivisa de una casa, sita en Malpica, calle de la Plaza, núm. 12; que consta de tres pisos, incluso el firme, y cuya medida superficial es de 168 varas cuadradas; confrontante á la derecha entrando con la calle de la Plaza y cubierto Asilo de pobres, á la izquierda con casa de Anselmo Suñen y por la espalda con la de Pedro Paradis: en 500 pesetas.

La tercera parte proindivisa de una era de pañ trillar, sita en la partida de las Eras, de dos almudes de cabida; lindante al Saliente y Norte con tierras de Domingo Campos, y al Mediodía y Poniente con las de Romualdo Villa: en 20 pesetas.

La venta tendrá lugar el día 17 de Octubre y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado, ó en el lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

También debe hacerse presente que no constan los títulos de propiedad de los bienes antedichos.

Dado en Sos á 22 de Septiembre de 1891.—Pedro Iso.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza